

tendrá el señor Director y otra el Secretario , escusando el nombramiento de Archivero , como no necesario en el dia , y hasta que el número de los documentos sea tal que merezca nombrarse este empleado , pudiendo entretanto comisionarse á uno de los Caballeros Diputados , el que al señor Director pareciere , para que al fin de año ayude al Secretario á la colocacion de estos papeles , con sus carpetas , que expresen el año , y el asunto que se comprehende en cada legajo.

XXX.

Los libros de acuerdos corrientes , y las instancias ó expedientes , hasta que estén del todo finalizados , los conservará el Secretario en su poder para llevarlos á las Juntas ; y quando estuvieren fe-

fenecidos , se pasarán al armario ; pero el Secretario no podrá dar certificacion, ni confiar ninguno de dichos papeles sin que preceda acuerdo expreso de la Junta particular ; y para que se sepa los que hay en poder del Secretario , se formará un inventario duplicado , y la copia de él la tendrá el señor Director ; y si por la Junta se mandase entregar algun papel , ha de ser quedando razon del acuerdo y recibo de la persona á quien se entregase para evitar todo extravío.

XXXI.

Habrà de dos á dos años Junta general á fin del mes de Agosto , citando por esquelas impresas , con expresion del dia y hora , á los individuos que deban concurrir , segun adelante se expondrá

drá, previniendo al fin de cada esquila, que se ha de entregar al Portero á la entrada de la Junta, para que despues el Secretario pueda anotar al márgen del acta, que se celebre, los concurrentes; consiguiendo por este medio que no haya detencion del asunto á que se congrega.

XXXII.

Presidirá esta Junta general el Excelentísimo señor primer Diputado Director, como se previene en el capítulo décimooctavo, y á sus dos lados los dos Caballeros Diputados mas antiguos de la Junta, y despues ocuparán los demás asientos indistintamente los individuos concurrentes, segun fuesen llegando: el Secretario se sentará junto á la mesa que se pone frente del testero, para tener

ner en ella á la mano los libros de acuerdos y demas papeles, de que se ha de dar cuenta á dicha Junta general.

XXXIII.

Congregados todos los vocales, se dará principio á la Junta quando pareciere al señor Director, guardando todos el silencio y compostura que pide un acto tan serio, y formal, proporcionando de este modo se perciba la lectura que hiciere el Secreterio del resumen de actas y acuerdos de la Junta particular, y de qualquiera otro negocio que se lleve á la general.

XXXIV.

Si concluida la relacion por el Secretario, se pusiese el asunto en delibe-



racion , procurarán todos y cada uno de
 los concurrentes dar su dictamen por su
 orden y en su lugar , sin interrumpirse
 unos á otros , ni causar confusion ; te-
 niendo á la vista que siendo esta Junta
 de la Nobleza , debe resplandecer en
 ella el buen modo , la urbanidad y de-
 mas partes que constituyen una buena
 educación , de que debe preciarse mu-
 cho todo Caballero.

IVXXXVI

XXXV.

Tocando á la Junta general la elec-
 cion de Diputados , y debiéndose hacer
 esta de dos en dos años , propondrá la
 Junta particular sugetos dobles para es-
 tos destinos , en quienes concurren la
 idoneidad y demas buenas calidades que
 se requieren para el desempeño de este

el

o

en-

encargo , y de ellos se elegirán los que parezcan mas á propósito , bien sea por aclamacion , ó por votos secretos ; á cuyo fin se entregarán dobles cédulas á cada individuo , para que pueda cortar de ellas las que le parezca , y echarlas en una caja , que estará prevenida sobre la mesa , y quedarán electos los que tengan la pluralidad de sufragios.

XXXVI.

En las vacantes que ocurran entre año de empleados , deberá la Junta particular nombrar interinamente para estos destinos sugetos que los sirvan hasta la próxima Junta general , en quien reside el derecho de confirmar los nombrados , ó elegir otros por el tiempo de quatro años , que es el asignado para
la

la duracion de dichos empleos.

XXXVII.

En la Junta general de cada dos años se ha de dar razon de los individuos que durante ellos se hayan incorporado en el Estado, y el total de que en la actualidad se componga; del progreso y adelantamiento de los asuntos pendientes; del caudal y exîstencia, y de lo que se haya gastado en los dos años; para que con estas noticias pueda la Junta general acordar por sí, y dar la comision que la parezca conveniente á la particular.

XXXVIII.

Igual razon deberá dar tambien la Junta particular del Monte pio, especificando el número de individuos que

hayan entrado en cada una de las quatro clases; las viudas y pupilos que perciban socorros del Monte; el capital de este; el importe de la contribucion; y la suma ó réditos que diere el capital empleado en vales reales, ó en otras negociaciones á que en lo sucesivo pueda destinarse, formando un estadito impreso, que se distribuirá entre los individuos del Estado para que se aseguren de la solidez de este establecimiento y su manejo.

XXXIX.

Mediante que por la decision judicial estan concluidos los pleytos sobre la reintegracion de los oficios de concordia que pertenecen al Estado, y que por el convenio celebrado por el Ilustre Ayuntamiento y dicho Estado de Caballeros

Hijosdalgo, egecutoriado por el Consejo, se dan las reglas de la observancia de dichos empleos para lo succesivo, segun queda demostrado desde el fol. 53 hasta el 75 : cuidará la Junta particular de hacer que se cumpla anualmente, y á sus debidos tiempos lo préceptuado por el Supremo Tribunal, y que se conserven las regalías y privilegios del Cuerpo de la Nobleza.

XL.

Teniendo igualmente esperanza fundada de que recayga decision favorable en quanto á los dos Fieles y Caballeros de Monte que previene el convenio, que cita el capítulo antecedente ; la sentencia que en el asunto se diese, en la propia forma se ha de insertar en estos estatutos,

tos, y por la Junta particular se ha de cuidar de su cumplimiento en los mismos términos que quedan manifestados.

XLI.

Siendo mayores en la Nobleza las obligaciones de concurrir en todos tiempos al mejor servicio del Rey y de la Patria, no perderá de vista el Estado tan importantes obgetos; concurrendo con el mayor esmero al obsequio debido á Sus Magestades y su Real familia en todas las demostraciones públicas; y solicitará respetuosamente se la dispense el honor de que dos de sus individuos en nombre de la Nobleza concurren á los besamanos á cumplimentar á los Reyes, Príncipes nuestros Señores y demas personas Reales; y á los demas actos, y

con-

conurrencias á que asisten los cuerpos distinguidos á dar constantes pruebas de su amor y fidelidad.

XLII.

Atenderá tambien el Estado, en qüanto alcancen sus fuerzas, al alivio de las urgencias públicas, al fomento de las artes é industria, y á distinguir aquellos ciudadanos laboriosos que emplean sus luces y talentos en utilidad y beneficio de sus convecinos.

XLIII.

Para evitar la multitud de individuos que puede ser reparable y perjudicial á la celebracion de las Juntas generales, se previene que estas se reduzcan y limiten á treinta y dos individuos, qüatro por

cada quãrtel de los ocho en que está dividida la poblacion de Madrid, que asociados con los Caballeros Diputados, y demas oficiales presididos por el Señor Director, representen el todo del Estado.

XLIV.

A este fin, para en tal caso nombrará la Junta particular quatro vocales de cada quãrtel, procurando que este honor turne entre todos, y no haya quejas, ni se dé motivo á ellas; y si en algun quãrtel no hubiese quatro individuos recibidos y matriculados, se suplirá los que faltèn de los mas inmediatos.

XLV.

Para que estos estatutos tengan su puntual y debida observancia, se solici-

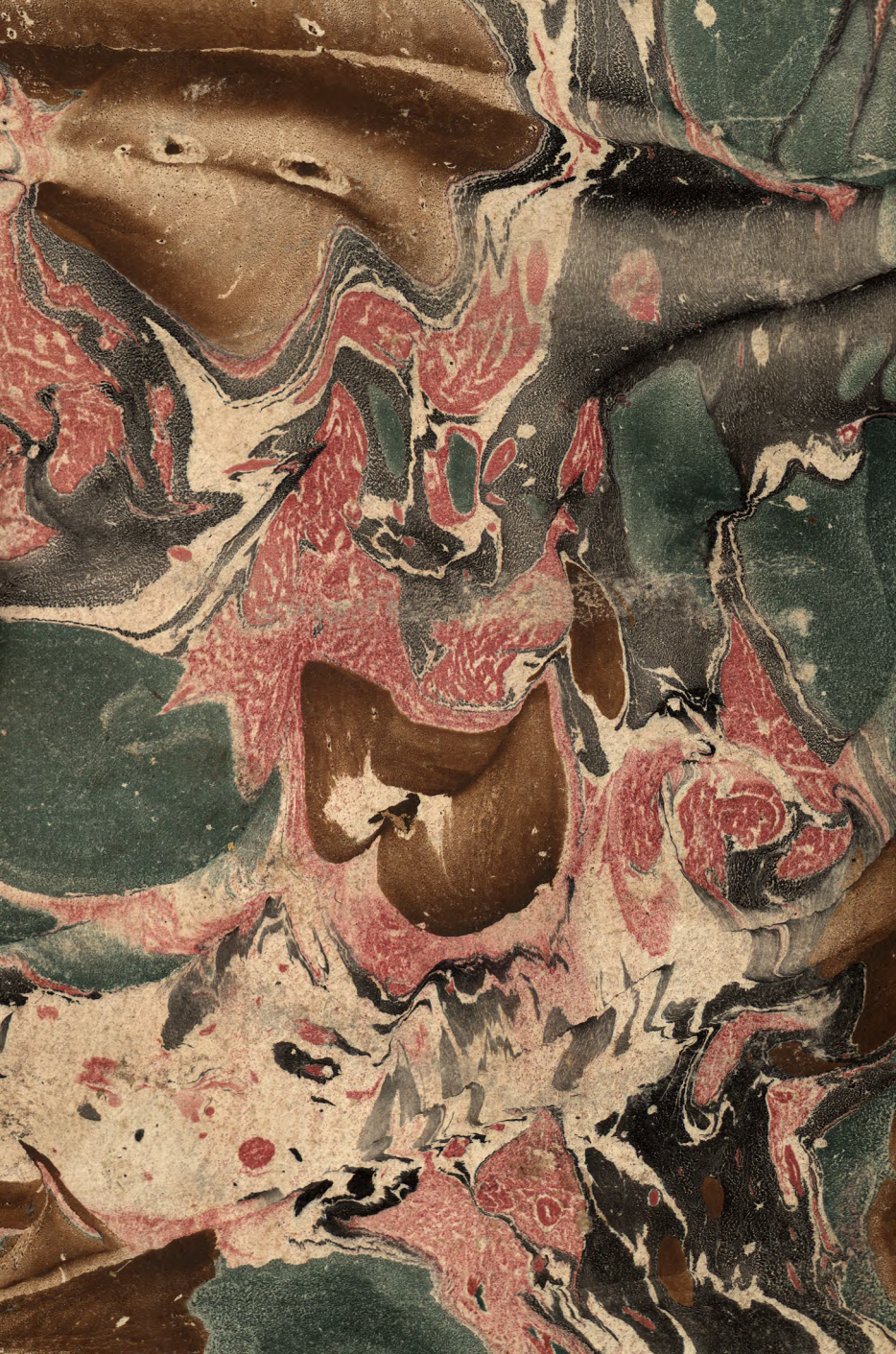
tará la Real aprobacion ; y obtenida , se imprimirá un número competente de exemplares , con la introducion ó exôrdio que les preceda ; y se repartirán , dando á cada individuo del Estado que es y por tiempo fuere el suyo , para que sepa las reglas que ha de observar ; las quales solo podrán variar , alterarse ó añadirse por la Junta general , precediendo para que tenga efecto sus variaciones ó aumentos igual Real aprobacion. Madrid doce de Febrero de mil setecientos noventa y uno. = Vicente García de Trio. = D. Pedro Escolano de Arrieta. = Manuel Correa Ximenez y Campoy. Y visto todo por los del nuestro Consejo , con los antecedentes que se refieren , y lo expuesto por nuestro Fiscal , por auto que proveyeron en treinta de Abril pró-

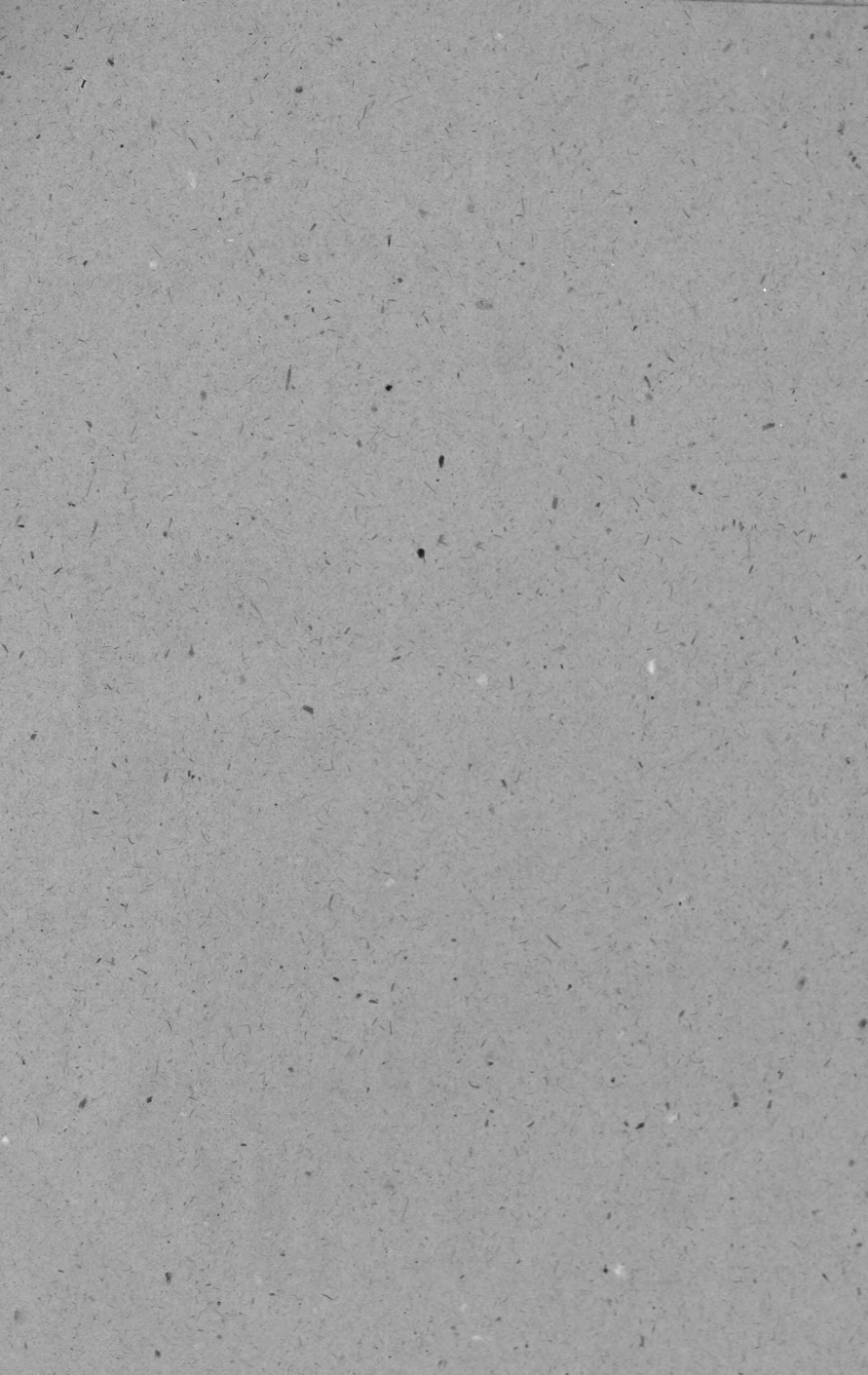
xîmo se acordó expedir esta nuestra carta; por la qual, sin perjuicio del Real Patrimonio, aprobamos las ordenanzas que van insertas formadas para el gobierno económico del Estado de Caballeros Hijosdalgo de Madrid: y mandamos á los individuos que al presente son y fueren en adelante de dicho Estado, guarden y cumplan lo dispuesto en ellas, sin contravenirlo ni permitir su contravencion en manera alguna: que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra carta firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno de nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á veinte y siete de Mayo de mil setecien-

tos noventa y uno. = El Marques de Contreras. = Don Pedro Flores. = El Conde de Isla. = Don Francisco García de la Cruz. = Don Francisco Mesía. = Yo Don Pedro Escolano de Arrieta Secretario del Rey nuestro Señor y su Escribano de Cámara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Está rubricado. = Registrada, Leonardo Marques. = Por el Canciller mayor. = Leonardo Marques. = Está sellada. =

tos noventa y uno. = El Marques de
 Contreras. = Don Pedro Flores. = El
 Conde de Jala. = Don Francisco Garcia
 de la Cruz. = Don Francisco Mesa. =
 Yo Don Pedro Escobedo de Arriaga Se-
 cretario del Rey nuestro Señor y su Es-
 cribano de Cámara he hecho escribir por
 su mandado con acuerdo de los de su
 Consejo. = Hecho en Madrid a 10 de Mayo
 de 1564. = Yo el Rey. = Yo el
 Mayor. = Don Fernando Alvarez de
 Toledo. = Don Juan de Ovando. = Don
 Juan de Guzman. = Don Juan de
 Mendosa. = Don Juan de Tovar. = Don
 Juan de Velasco. = Don Juan de
 Pacheco. = Don Juan de Sotomayor. = Don
 Juan de Torres. = Don Juan de
 Zúñiga. = Don Juan de Zúñiga. = Don
 Juan de Zúñiga. = Don Juan de Zúñiga.









1069370

